

LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA MUJER EN CASTILLA Y
 GEORGIA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA
 (HIJA, HERMANA, MADRE)*

[Intestate Succession of a Woman in Castile and Georgia during the Late
 Middle Ages (Daughter, Sister, Mother)]

Giorgi CHAVLEISHVILI** 

Universidad de Granada y Universidad Estatal de Tiflis, España y Georgia.

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es investigar y comparar la condición jurídica de la mujer en la sucesión intestada en Castilla y Georgia durante la Baja Edad Media. La metodología empleada combina el análisis jurídico-comparativo y hermenéutico, el enfoque histórico-social y el estudio sistemático de las fuentes normativas. Básicamente, se examina el rol de la mujer como heredera, atendiendo a su posición dentro del sistema de parentesco, particularmente como hija, madre y hermana. Los principales resultados son la identificación

ABSTRACT

The main goal of this manuscript is to study and compare the legal condition of a woman in the scope of intestate succession in Castile and Georgia during the Late Middle Ages. The methodology employed combines a legal-comparative and hermeneutic analysis, a historical-social approach, and a systematic study of normative sources. Basically, the role of a woman as an heir is studied, with particular attention to her position within the kinship system, in particular, as a daughter, mother and sister. The main results include the identification

RECIBIDO: 27 de abril de 2025 | ACEPTADO: 30 de octubre de 2025 | Publicado: 31 de diciembre de 2025

* Abreviaturas utilizadas: D. Ar. = Derecho Armenio (versión georgiana); D. Bagr. = Derecho de Bagrat (Libro de las Leyes de Bagrat Curopalate); D. Beka-Abuga = Derecho de Beka y Agbuga (Libro de las Leyes de Beka y Agbuga); D. Cons. = Derecho Consuetudinario Georgiano; D. Vajt. = Derecho de Vajtang VI (Libro de las Leyes de Vajtang VI); F. C. = Fuero de Cuenca; F. J. = Fuero Juzgo; F. R. = Fuero Real; F. U. = Fuero de Usagre; F. V. = Fuero Viejo de Castilla; geo. = georgiano; Inst. Iust. = Institutiones Iustiniani; Nov. Iust. = Novellae Iustiniani; P. = Partida (Las Siete Partidas).

** Doctorando en la Universidad de Granada (España) y en la Universidad Estatal de Tiflis (Georgia). Correo electrónico: istoisto1997@gmail.com.

 <https://orcid.org/0009-0000-8575-4335>

de las peculiaridades de la condición de la mujer como heredera intestada en dichos países, asimismo, determinación de similitudes y diferencias entre sus legislaciones respectivas, aclaración de los factores que influyeron en las regulaciones, su evaluación y formación de una imagen completa comparativa.

PALABRAS CLAVE

Castilla – Edad Media – Georgia – Mujer – Sucesión

of the peculiarities of women's status as intestate heirs in these countries, as well as the determination of similarities and differences between their respective legislations, clarification of the factors that influenced these regulations, their evaluation and the construction of a comprehensive comparative framework.

KEY WORDS

Castile – Middle Ages – Georgia – Woman – Succession

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo comparar la condición jurídica de la mujer en la sucesión intestada en la Baja Edad Media¹ en dos países – Castilla y Georgia. A primera vista, parecen dos regiones distintas – por una parte, el extremo de Europa – España, y, por otra parte, un puente entre Europa y Asia – Georgia², lo que hace esta comparación más interesante. Además, debemos tener en cuenta que la recepción del derecho romano no se realizó en Georgia, a diferencia de Castilla. En este contexto, consideramos esencial reflexionar hasta qué punto la índole de los sistemas jurídicos y factores socioculturales de Castilla y Georgia determinaron el estado jurídico de la mujer como heredera. Surge así la pregunta de si se puede estimar el derecho romano como un factor de avance en la regulación sucesoria femenina y si la ausencia de su impacto en el derecho georgiano representaba una manera alternativa de su desarrollo jurídico, efectivo en su propio contexto. Este trabajo investiga dichos aspectos, suponiendo que la comparación entre estos modelos no solo mostrará las diversidades normativas, sino también la supuesta posibilidad del ofrecimiento de enfoques comunes para tratar las mismas cuestiones, además, las lógicas de cada tradición jurídica.

Para determinar el marco cronológico, hay que tener en cuenta que si en Europa (incluida España) la Edad Media, básicamente, abarca el período entre los siglos V y XV, en Georgia, por circunstancias histórico-políticas y sociales, esta época se atrasó en desarrollo y solo terminó en el siglo XVIII (pero cabe señalar que la legislación privada medieval castellana siguió en vigor, prácticamente, sin cambios fundamentales, hasta el mismo siglo). Dentro de nuestra obra, el punto de inicio se determinará por los siglos X-XI en los que coinciden la formación

¹ Cabe señalar que en la historia de muchos países europeos la Edad Media se clasifica de manera diferente: la Alta Edad Media (ss. V-X), la Plena Edad Media (ss. XI-XIII) y la Baja Edad Media (ss. XIV-XV). En Georgia la Plena Edad Media abarca el período de los siglos XI-XV y la Baja Edad Media los XVI-XVIII. A los efectos del presente artículo la Baja Edad Media va a incluir la Plena Edad Media, siguiendo la periodización española.

² Sin embargo, ambos -la Corona de Castilla y el Reino de Georgia- eran países cristianos, con una diferencia: en Georgia dominaba el cristianismo ortodoxo.

de Castilla y la unificación de Georgia que condujo a la formación del Reino de Georgia (este reino existió hasta finales del siglo XV y después se fragmentó en varios reinos), por otra parte, se revisarán todas las fuentes básicas que corresponden a la Baja Edad Media en cada país, teniendo en cuenta que la Edad Media no solo es un período cronológico sino también una etapa de desarrollo que puede ser diferente en diferentes países. A los efectos del artículo, acabamos la revisión de las fuentes georgianas con la promulgación de la legislación del rey Vajtang VI a principios del siglo XVIII, que suma y mejora toda la legislación medieval del Reino de Georgia.

En primer lugar, hay que abordar el tema principal del artículo y formar las definiciones esenciales. Se sabe que en el derecho se distinguen dos tipos de sucesión: testada (*ex testamento*) e intestada (*ab intestato, successio legitima*), en defecto o invalidez del testamento³. En esta investigación estamos centrados justamente en la forma intestada. En este instituto jurídico un sujeto de derecho, incluida la mujer, podía actuar de dos maneras principales: como heredera y como causante. Además, es importante considerar que la mujer realizaba su papel en base a diferentes grados o formas de parentesco (ascendente, descendente, colateral), principalmente, como madre, hija (soltera o casada), hermana o viuda. Esta obra tiene como objetivo investigar los primeros tres roles: hija, madre y hermana y analizar las peculiaridades troncales de la mujer en estos papeles, averiguando si cada una podía ser heredera y en qué circunstancias o provisiones. Cabe señalar que el artículo no toca el asunto de desheredamiento, focalizándose en la recepción de la herencia, ni se centra en la nobleza, ofreciendo una imagen general.

La naturaleza del trabajo es jurídico-comparativa, por lo tanto, examinamos la cuestión desde la perspectiva tanto de la legislación de uno como la del otro país, apoyándonos en las fuentes directas e indirectas del derecho medieval (básicamente, el análisis se fundamenta en el derecho regio y señorial), teniendo en cuenta el marco cronológico mencionado arriba. Se caracteriza cada elemento y se compara. Son claves el análisis jurídico e histórico de las fuentes del derecho, identificación de las peculiaridades sustanciales de los institutos jurídicos, determinación y evaluación de problemas y deficiencias legislativas, formulación de opiniones e hipótesis para resolverlos, además, comparación de las disposiciones e institutos del derecho castellano y georgiano, descubriendo rasgos comunes y diferentes, además, identificando dónde, cómo, de qué forma y con qué enfoques se regulaba el estatus sucesorio de la mujer, dónde fue mejor o peor su condición

³ En la Castilla bajomedieval, morir sin testamento se consideraba un caso excepcional y, en cierto sentido, deshonroso. Dicha forma de sucesión se aplicaba, básicamente, solo a los que tuvieran capacidad para testar, pero no lo hubieran hecho o el testamento hubiera quedado inválido. El testamento ocupaba un lugar central en la regulación de la sucesión hereditaria, como la forma legítima y prioritaria de transmitir bienes, mientras que la sucesión intestada servía como alternativa subsidiaria (TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Esquema histórico del derecho sucesorio: del medievo castellano al siglo XIX*, 2^a ed. (Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1982) 44-45. En la Georgia medieval, por el contrario, a pesar de la existencia del concepto de testamento y su cierta libertad, la sucesión testada no se hizo la práctica principal en la transmisión hereditaria (ZOIDZE, Besarion, *El Antiguo Derecho Sucesorio Georgiano (Investigación jurídico-comparativa)* (Tiflis: Upleba, 2000) 87.

y cuál era la razón de ello. El estudio se realiza mediante explicación detallada de las normas, teniendo en cuenta la estructura de las oraciones, interpretaciones jurídicas y el contexto histórico.

Cabe señalar que, teniendo en cuenta el carácter patrimonial del derecho sucesorio, al analizar la condición jurídica de la mujer en la Edad Media, en muchos casos, la literatura científica ni siquiera distingue por separado la condición sucesoria y la revisa bajo la categoría del régimen económico, incluyendo los asuntos de la dote, lo que no es nada extraño: en la Europa medieval, una de las principales formas en que la mujer adquiría bienes familiares era a través de la dote⁴. En general, los derechos sucesorios surgen a raíz de la muerte del causante (*mortis causa*), sin embargo, la dote, entregada en vida y considerada como parte de la herencia, evidentemente, nos deja claro que la cuestión sucesoria podía plantearse y realizarse incluso antes del fallecimiento (*inter vivos*). En cualquier caso, tanto en la realidad europea como en la georgiana, la dote siempre fue el principal pilar económico de la mujer en la Edad Media. Por ejemplo, en Perugia, Italia, la ley de la dote aprobada en 1342 establecía explícitamente que si una mujer había recibido una dote de un miembro de la familia, ya no podía reclamar ninguna herencia de esta persona o de sus descendientes varones, en caso de que hubiera al menos un hijo varón como heredero⁵. Creemos que esto se puede explicar por la actitud de la sociedad hacia las mujeres: debían casarse y, al mismo tiempo, el matrimonio tenía un carácter patriarcal y patrilocal, por lo tanto, la esposa dependía de su marido y no parecía necesitar preocuparse por la herencia. A los ojos de la sociedad, ella ya formaba parte de otra familia, y la primera familia debía pasar a los hombres que permanecieran allí. Sin embargo, es evidente que esta cuestión no siempre se resolvía así y, en algunos casos, incluso se protegían los intereses de la mujer, aunque el hijo siguiera siendo un heredero privilegiado.

En Inglaterra en la Edad Media (siglos XI-XII), se estableció el principio de mayorazgo, que daba prioridad en la sucesión al hijo mayor, aunque, en ausencia del hijo, también podía ser heredera la hija mayor⁶. Según el *Statutum Decretum* de Enrique I (1100-1135) todas las hijas recibían la herencia igualmente⁷, aboliéndose así el privilegio de primogenitura en este caso.

En Francia donde también se arraigó la primogenitura, los hijos varones se priorizaban en la sucesión feudal, pero el derecho consuetudinario con mucha frecuencia establecía el principio de igualdad cuando no se trataba de la nobleza⁸.

⁴ RYABOVA, Tatyana Borisovna, *La Mujer en la Historia de la Europa Occidental Medieval* (Ivánovo: Editorial Junona, 1999) 42.

⁵ AMT, Emilie (ed.), *Women's Lives in Medieval Europe: A Sourcebook*, 2nd ed. (New York: Routledge, 2010) 85.

⁶ WARD, Jennifer, *Women in England in the Middle Ages* (London: Hambleton Continuum, 2006) 18.

⁷ BAKER, John Hamilton, *An Introduction to English Legal History*, 3rd ed. (London: Butterworths, 1990) 306; WARD, cit. (n. 6) 18-19.

⁸ BRISSAUD, Jean, *The Continental Legal History Series, III, History of French Private Law* (traducción de Rapelje Howell, Boston: Little, Brown and Company, 1912) 632-635.

En el sur de Francia, la mujer que hubiera recibido la dote podía quedar excluida de la sucesión⁹.

El *Ius Commune* estableció el principio de igualdad entre los sexos, aunque se observaban desviaciones de la misma en ciertas entidades políticas de España, teniendo en cuenta el régimen económico del matrimonio y la dote¹⁰. Aunque también existía en Castilla el mayorazgo, que, prácticamente, no dejaba a la mujer con más que una dote (la dote, habitualmente, estaba constituida por dinero y bienes muebles¹¹, pero no excluía los inmuebles¹²), esta práctica se hizo más evidente sólo a partir de los siglos XIV-XV y, además, mayormente, en el seno de la alta aristocracia y no entre el resto de la población¹³. En particular, como se sabe, ciertas familias nobles consiguieron que todo el patrimonio pasara a manos de un solo heredero¹⁴.

Según especialistas georgianos (G. Nadareishvili, B. Zoidze), la Georgia feudal no conocía el principio de mayorazgo¹⁵, sin embargo, es un hecho que existían cuotas sucesorias diferentes y desiguales para los hermanos, en caso de la separación familiar¹⁶: *sauproso* (*saujutseso*) (para el hijo mayor), *saumtsroso* (para el hijo menor), *sagamkrelo* (para la separación) y *sashualo* (para el hijo nacido después del primero pero antes del menor, este último aparece por primera vez en el Libro de las Leyes de Vajtang)¹⁷. Por consiguiente, se daba preferencia al hijo mayor, pero en el mayorazgo la herencia del hijo mayor no suele ser preferente, sino exclusiva.

Para resolver los asuntos determinados, como se ha dicho, hay que investigar las fuentes medievales de Georgia y Castilla. La fuente esencial para el estudio del derecho medieval georgiano es la Colección de Libros de las Leyes de Vajtang VI, rey de Kartli¹⁸ (compilada a principios del siglo XVIII), que está presentada

⁹ RYABOVA, cit. (n. 4) 42.

¹⁰ MORÁN MARTÍN, Remedios, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal, I: Parte Teórica* (Madrid: Editorial Universitas, 2002) 399.

¹¹ ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, “La nobleza castellana en la Edad Media: familia, patrimonio y poder”, en de la Iglesia Duarte, José Ignacio (coord.), *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, 2000* (Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001) 236-237.

¹² GÁMEZ MONTALVO, María Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval* (Granada: Editorial Comares, 1998) 81.

¹³ ÁLVAREZ BORGE, cit. (n. 11) 238.

¹⁴ PÉREZ DE TUDELA VELASCO, María Isabel, “Acerca de la condición de la mujer castellano-leonesa durante la Baja Edad Media”, *En la España Medieval*, 5 (1984) 768-769.

¹⁵ ZOIDZE, cit. (n. 3) 145.

¹⁶ A los efectos del presente artículo, la separación (familiar) (geo. *oyagis gakra*) significa un instituto histórico que implicaba la división, disolución de una familia, cuando un miembro de la familia se mudaba (generalmente, un hijo con su familia nuclear), lo que normalmente iba acompañado de llevarse su propia cuota en el patrimonio familiar y resultaba en la formación de una nueva familia.

¹⁷ ZOIDZE, cit. (n. 3) 131; YAVAGISHVILI, Ivane, *Obras en Doce Volúmenes*, VII (Tiflis: Editorial de la Universidad de Tiflis, 1984) 273; D. Beka-Agbuga, 48-49, 153, 155, 157; D. Vajt. 100-103, 108., DOLIDSE, Isidore (ed.), *Monumentos del Derecho Georgiano, I, Colección de los Libros de las Leyes de Vajtang VI* (Tiflis: Editorial de la Academia de Ciencias de la RSS de Georgia, 1963).

¹⁸ Unidad política formada en consecuencia de la disolución de Georgia en el siglo XV. Para una exposición detallada sobre la estructura, el contenido y las peculiaridades de la Colección

en el primero de varios volúmenes de la colección de fuentes histórico-jurídicas, compuesta por Isidore Dolidse a mediados del siglo XX. La colección de Vajtang recoge los siguientes monumentos: Libro de las Leyes de Vajtang (1704-1709), el Derecho Hebreo, el Derecho Griego, el Derecho Armenio (su versión georgiana está constituida por dos partes independientes – 1. el Derecho Sirio-Romano compuesto en Bizancio en el siglo V y traducido al armenio en el siglo XII; 2. el Derecho de Mgitar Gosh¹⁹, compuesto en los siglos XII-XIII), las Leyes de Católicos (s. XVI), el Ordenamiento (*Dseglisdeba*) del rey de Georgia Guiorgui V el Brillante (s. XIV), y el Libro de las Leyes de Beka y Agbuga (ss. XIII-XIV)²⁰. A los efectos de la presente obra, entre ellos se destaca el Libro de las Leyes de Beka y Agbugha (El Libro de las Leyes sobre Todo Pecado de los Hombres). Una parte fue compilada por Agbugha Atabag-Amirspasalarí²¹ y la otra, por Beka Mandaturtujetsesi²². En cuanto al Libro de las Leyes de Vajtang VI, su fuente principal es el derecho consuetudinario. Entre las fuentes extranjeras incorporadas en la colección, hacemos caso especial a la versión georgiana del Derecho Armenio, en particular, el Derecho de Mgitar Gosh, y como sabemos, históricamente, Armenia y Georgia tuvieron estrechos vínculos (por algún período tierras armenias incluso formaron parte de Georgia), por lo que esta fuente nos resulta especialmente interesante, aunque es difícil hablar de su aplicación y extensión verdadera en Georgia antes de que entrara en vigor la codificación de Vajtang²³. Finalmente, también hay que hacer hincapié en que la hagiografía georgiana es bastante informativa como fuente indirecta del derecho.

En el caso de Castilla, nos basamos, principalmente, en fuentes como el Fuero Juzgo de Fernando III, asimismo, la legislación alfonsina – el Fuero Real y las Siete Partidas (utilizamos la edición de 1555 de Gregorio López). También nos apoyan algunos fueros (el Fuero de Cuenca, el Fuero de Usagre) y el Libro de los Fueros de Castilla. Cabe señalar que se advierte un déficit palpable de estudios monográficos dedicados a la sucesión de la mujer en la Castilla medieval, lo que convierte las fuentes en nuestro sustento más importante.

de Libros de las Leyes de Vajtang VI véase SURGULADZE, Ivane, *Fuentes de la Historia del Derecho Georgiano* (Tiflis: Pirveli Stamba, 2000) 78-95, 110-137, 214-222.

¹⁹ Fue un sacerdote que vivió en la época de la reina Tamar (1179/1184-1210), la primera reina en la historia de Georgia.

²⁰ Su última parte es el Libro de las Leyes de Bagrat Cuperolate, sin embargo, todavía se discute su autoría y es difícil datarlo. El historiador Ivane Yavagishvili argumentó que debería ser Bagrat III (ss. X-XI) que unificó Georgia. SURGULADZE, cit. (n. 18) 86-88.

²¹ En la Georgia feudal el *atabagui* era el gobernador de la región de Samtsge y el ministro encargado de la educación de los príncipes. El *amirspasalarí* era el ministro militar, comandante en jefe.

²² En la Georgia feudal el *mandaturtujusesi* era el ministro del interior.

²³ Cabe señalar que Vajtang VI, prácticamente, dio al juez la opción de usar cualquier parte de toda la colección, según la necesidad, sin embargo, el rey resaltó que su propio libro de las leyes era el más preferible y relevante para la realidad de entonces (véase el prólogo de la Colección de Libros de las Leyes de Vajtang VI en DOLIDSE, cit. (n. 17)). A pesar de ello, lo cierto es que las fuentes extranjeras (incluyendo la versión georgiana del Derecho Armenio) se incluyeron en la codificación de Vajtang y no debemos descartar su influencia en la legislación georgiana.

I. EL PARENTESCO Y LA CONDICIÓN GENERAL DE LA MUJER EN LA SUCESIÓN INTESTADA

Como consecuencia de la recepción del derecho romano, la legislación medieval castellana estableció principios justinianos en sí. La *Novella* 118 de Justiniano del año 543 distingüía tres grados sucesorios principales: los parientes descendientes, ascendientes y colaterales (hermanos carnales y, en su defecto, los hermanos de diferentes padres). Después seguían los demás parientes colaterales hasta el séptimo grado y el cónyuge viudo²⁴. En Castilla, basándose en la recepción, el orden de sucesión se determinó de la siguiente manera: los descendientes (con prioridad de los hijos legítimos), ascendientes, colaterales, cónyuge supérstite y la hacienda real²⁵. En la Georgia medieval, la orden comenzaba, evidentemente, con los parientes de la línea descendente, luego venía la línea lateral. La herencia de los ascendientes, aparentemente, dependía de si los herederos convivían con el causante o no²⁶. También se aplicaba un régimen específico a la sucesión de los viudos²⁷. La propiedad sin dueño igualmente se transfería finalmente al estado²⁸.

Dentro de las líneas se determinaban grados de parentesco. El Fuero Juzgo definía siete grados de parentesco en total²⁹, mientras que la Sexta Partida, al parecer, no distinguía claramente las líneas de los grados: “*Tres grados e linnas son de parentezco*” – dice ella³⁰ mencionando al mismo tiempo la existencia de otros grados más remotos (por ejemplo, el cuarto, décimo³¹). Asimismo, otra, la Cuarta Partida, sí diferenciaba las líneas y los grados, explicando que los fueros y la Iglesia determinaban el orden de manera diferente (la Iglesia lo veía en el contexto del matrimonio)³². En cuanto a Georgia, la fuente jurídica eclesiástica Sobre los

²⁴ Nov. Iust. 118, *Cuerpo del derecho civil romano: a doble texto, traducido al castellano del latino*, III, *Novelas* (Barcelona: Jaime Molina, 1898) 403-406; Inst. Iust. 3, 9, 7, *Monumentos del Derecho Romano: Instituciones de Justiniano* (Tiflis: Meridiani, 2002); Puesto que Justiniano omitió al cónyuge viudo, pero el orden pretoriano (*bonorum possessio*) no se había derogado, los comentaristas lo consideraron vigente e incluyeron al viudo. MURILLO VILLAR, Alfonso, “La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión ab intestato: evolución histórica”, *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 1, n. 19 (2017) 10. [Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18101>].

²⁵ MORÁN MARTÍN, cit. (n. 10) 404-405; P. 6, 13, 2, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de Su Magestad* (Salamanca: impreso por Andrea de Portonaris, 1555).

²⁶ NADAREISHVILI, Guiorgui, *El Antiguo Derecho Familiar Georgiano* (Tiflis: Editorial Samtavisi, 1996) 109-110, 113-114.

²⁷ ZOIDZE, cit. (n. 3) 255-256.

²⁸ El Ordenamiento de Guiorgui el Brillante (Dseglisdeba), 28; D. Vajt. 113, DOLIDSE, cit. (n. 17) 413, 512.

²⁹ F. J. 4, 1, *Fuero Juzgo en Latín y Castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española* (Madrid: por Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1815) (el presente trabajo se basa en la versión castellana del Fuero Juzgo).

³⁰ P. 6, 13, 2.

³¹ Véase P. 6, 13, 6 y P. 6, 13, 11.

³² Véase P. 4, 6, 2-3. Añadiríamos que la glosa correspondiente (6) de la Partida (P. 4, 6, 2) enfatiza que, en general, bajo el término *línea* se comprendían todos los descendientes del

Grados de Matrimonio (s. XVIII)³³ definía tres líneas de parentesco sanguíneo: 1. *Aghmavali* (ascendente); 2. *shtamomavali* (descendente); 3. *gverd-ganmavali* (co-lateral)³⁴. Igualmente, la colección Sobre el Matrimonio y la Afinidad Prohibidos e Desguisados (s. XVI)³⁵ agrupaba el sistema de parentesco en tres ramas (líneas) (1. *Aghmarti*; 2. *shtamarti*; 3. *mgurdelobiti*) y distinguía seis grados³⁶, mientras que Sobre los Grados de Matrimonio determinaba ocho (llamándoles *tavi*)³⁷.

Al analizar el derecho castellano, nos llaman la atención dos normas de formulación bastante general, que, a nuestro entender, expresan bien la situación de la mujer en el derecho sucesorio³⁸:

1) El Fuero Juzgo, 4, 2, 9 (“*Que la muier puede aver parte en toda heredad*”): “*La muier deve venir egualmientre con sus ermanos á la buena del padre, é de la madre, é de los avuelos, é de las avuelas de parte del padre é de parte de la madre; é otrosí á la buena de los hermanos é de las hermanas. E otrosí deve venir á la buena de los tios, é de las tias, é de sus firos. Ca derecho es que aquellos que natura fizo egualmientre parientes, egualmientre vengan á la buena*”³⁹.

2) La misma legislación, 4, 2, 10, cuyo título habla por sí: “*Que la mugier puede heredar, é aquél que fuere en grado mas propinquó deve aver la heredad*”, disponía lo siguiente: “*Las heredades de parte de la madre, é de los tios, é de las tias, é de sus firos, las mujeres devén partir egualmientre con aquellos que son tan propinquos cuerno ellas*”⁴⁰.

En las fuentes del derecho georgiano medieval no hemos podido encontrar una norma que hablara de manera tan general sobre el estatus sucesorio de las mujeres, aunque es indiscutible que las mujeres podían ser causantes y herederas, como lo evidencian abundantes regulaciones de fuentes histórico-jurídicas, en primer lugar, ciertas normas de la Colección de Libros de las Leyes de Vajtang VI. Por ejemplo, en el artículo 253 del derecho de Mgitar Gosh se dice: “*que se haga la justicia sobre las mujeres fallecidas de igual manera que después de la muerte*

mismo tronco, ya fueran varones o mujeres. *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado*, II (Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes, 1844) 957.

³³ Fuente antigua de derecho matrimonial, traducción al georgiano de algunos títulos del Sintagma de Mateo Blastares (s. XIV), realizada por Ioane Paputishvili-Xifilino en el siglo XVIII.

³⁴ DOLIDSE, Isidore (ed.), *Monumentos del Derecho Georgiano, II, Monumentos Legislativos Seculares (siglos X-XIX)* (Tiflis: Metsnireba, 1965) 151.

³⁵ Obra antigua georgiana que representa una traducción modificada del título VI del tercer libro de las Instituciones de Justiniano. La traducción parece haberse realizado en el siglo XVI o incluso antes y regula los grados de parentesco y las condiciones para casarse.

³⁶ DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano, II*, cit. (n. 34) 143 y 147-148.

³⁷ Ibíd., 153-154.

³⁸ Dichas normas se encuentran en el Fuero Juzgo que es una traducción modificada del *Liber Iudiciorum* (código visigodo del siglo VII) en el que se eliminó por completo la discriminación por el sexo. LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, 2^a ed. (Barcelona: Editorial Ariel, 1978) 837.

³⁹ F. J. 4, 2, 9.

⁴⁰ F. J. 4, 2, 10.

*del hombre*⁴¹, y el Libro de las Leyes de Agbuga, artículo 81, establece: “*Si una mujer muriere, [la dote] corresponde a su samshoblo⁴² sin falta*”⁴³. “*Si una mujer soltera permaneciere en casa, si fuere pobre, se le dará la mitad del sakoneli⁴⁴...*” – define el artículo 257 del Libro de las Leyes de Vajtang VI⁴⁵.

Tales disposiciones, en nuestra opinión, deben considerarse como un reflejo de un principio general: la mujer, indudablemente, podía ser causante y heredera (se podían heredar bienes a través de su línea), sin embargo, en el caso de Castilla, la legislación deja claro que, encontrándose en el mismo grado de parentesco, en el papel de heredera, ella gozaba de iguales derechos que los demás herederos. Al mismo tiempo, es cierto que la ley castellana protegía explícitamente los derechos hereditarios de las mujeres, prácticamente, en cualquier posición jurídica sucesoria, ya sea como hija, madre u otra, enfatizando el principio de justicia.

II. LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA HIJA

Antes que nada, abordemos el caso más básico y común: la mujer como heredera en la línea descendente, analizando las fuentes correspondientes. La Sexta Partida, dedicada al derecho de sucesiones, estipulaba lo siguiente: “*Muriendo el padre o el auuelo sin testamento... el fijo, o el nieto... ganan e heredan todos los bienes del finado, quier sean varones, quier mugeres: maguer aquél que murió sin testamento ouiesse hermano, o otros parientes propincos de la linna de trauieso*”⁴⁶. Estimamos que esta norma nos da a entender que los hombres y las mujeres podían tener iguales derechos sucesorios (también es indiscutible la influencia del derecho romano: en la Novella 118 de Justiniano se afirmaba lo siguiente: “*Mas no queremos que haya diferencia alguna en cualquier sucesión ó herencia entre los varones y hembras que son llamados á la herencia...*”⁴⁷). A pesar de ello, en nuestra opinión, a primera vista, dicha disposición de las Partidas no contiene formulación concreta sobre si este precepto se aplicaba al caso del único heredero, varios herederos del mismo sexo o al supuesto en que el causante tuviera tanto un hijo varón como una hija, pero más parece que el sexo no importaba en ningún caso, de lo contrario, con mucha probabilidad, el legislador habría especificado que la mujer solo podía heredar a falta del hijo varón. Los investigadores de la historia del derecho coinciden en esta interpretación, dando una declaración general de que los herederos no se distingúan por su género⁴⁸. Asimismo, como vemos, la ley no menciona el estado

⁴¹ D. Ar. 253, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

⁴² *Samshoblo* – en este caso, los parientes, padres de la persona (geo. *mshobeli* – progenitor, *samshoblo* en el georgiano moderno significa patria).

⁴³ D. Beka-Agbuga, 81, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

⁴⁴ *Sakoneli, sasakonlo* – los muebles inanimados.

⁴⁵ D. Vajt. 257, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

⁴⁶ P. 6, 13, 3.

⁴⁷ Nov. Iust. 118, 4.

⁴⁸ Véase, por ejemplo, MURILLO VILLAR, Henar, *El orden sucesorio ab intestato: de Roma al Derecho español contemporáneo* (Pamplona: Aranzadi, 2023) 98-99; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, III, 5^a ed. (Madrid: Librería de Gabriel Sánchez, 1881) 639-640; ASO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de/MANUEL Y RODRÍGUEZ,

civil de la mujer y puesto que la norma permitía la transmisión hereditaria a un nieto a través de la línea femenina⁴⁹, deberíamos asumir que dicha línea no estaba excluida de la sucesión ni siquiera después del matrimonio y nacimiento de hijos.

Otras fuentes del derecho castellano también establecían la igualdad: por ejemplo, la formulación de la disposición correspondiente del Fuero Juzgo nos parece más clara al respecto, puesto que enfatiza la existencia de otros hermanos (varones) aparte de la hermana y dispone lo siguiente: “*La muier deve venir igualmientre con sus ermanos á la buena del padre, é de la madre, é de los avuelos, é de las avuelas de parte del padre é de parte de la madre*”⁵⁰. Una disposición similar está propuesta por el Fuero Real: “*Quando alguno moriere sin manda, los hermanos igualmientre hereden con las hermanas, asi en la heredad del padre como de la madre...*”⁵¹.

Tocaríamos también el aspecto feudal-señorial. Pese a que, según se considera generalmente, en Castilla no se desarrolló el feudalismo propiamente dicho, es un hecho que existía un régimen señorial y la legislación contenía algunas regulaciones sobre el servicio militar y los feudos. En primer lugar, la Cuarta Partida prohibía explícitamente la transmisión de un feudo a una mujer (de ninguna manera) por sucesión intestada, lo que parece ser la única excepción determinada por este libro respecto a la igualdad de sexo en la sucesión⁵². Asimismo, el Fuero Viejo dispone que cuando se repartían armas, caballos y otros animales entre los hijos e hijas del hidalgos, a pesar de la igualdad, al hijo mayor se le debían entregar un caballo y armas de cuerpo para que pudiera desempeñar su servicio a favor del señor⁵³.

Las normas del derecho castellano que hemos comentado están formuladas, a nuestro entender, con tanta claridad que no nos dejan ninguna duda sobre si la mujer también heredaba en caso de que existiera un hijo varón. De interpretar sistemáticamente la legislación comentada arriba, resulta obvio que, en el caso habitual, varios herederos (del mismo grado) gozaban de los mismos derechos, independientemente del sexo. Además, no se enfatiza el estado civil de la mujer, lo

Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que escribieron los Doctores Asso y Manuel*, I, 7^a ed. (Madrid: Imprenta de D. Tomás Albán, 1806) 209; GARCÍA FUEYO, Beatriz, “Hijas e hijos legítimos en la sucesión intestada de su progenitor: De Roma a los códigos civiles. (Igualdad y género)”, RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano, 1, n. 28 (2022) 137. [Disponible en: <https://doi.org/10.17811/ridrom.1.28.2022.60-184>]; SÁNCHEZ VICENTE, María Pilar, *La Condición Jurídica de la Mujer a Tráves de las Partidas* (memoria de licenciatura, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1985) 44.

⁴⁹ “...*cuando algun ome muriese sin testamento, dexando un fijo con nieto fijo de algun su otro fijo, o de fija, que fuessen ya muertos amos a dos: el fijo e el nieto, heredaran la heredad del defunto igualmientre*”. P. 6, 13, 3.

⁵⁰ F. J. 4, 2, 9. La misma fuente contiene otra norma familiar también: “*Si el padre ó la madre mueren sin fabla, las ermanas devén aver igualmientre la buena del padre con los hermanos.*” (F. J. 4, 2, 1).

⁵¹ F. R. 3, 6, 10, *Fuero Real del Rey Alfonso el Sabio. Copiado del Códice del Escorial señalado ij. z – 8 y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia* (Madrid: Imprenta Real, 1836).

⁵² SÁNCHEZ VICENTE, cit. (n. 48) 29 y 44; P. 4, 26, 6.

⁵³ F. V. 5, 2, 4, *El Fuero Viejo de Castilla, sacado, y comprobado con el ejemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss* (Madrid: Librerías de los Señores Viuda e Hijos de Antonio Calleja y de Manuel Pereda, 1847).

que nos refuerza la idea de que este factor no importaba. Como hemos observado, no hay distinción del tipo de la herencia (muebles/inmuebles)⁵⁴ tampoco (excepto lo del feudo), lo que confirma F. Martínez Marina, enfatizando que en Castilla se decretó “una total igualdad en las sucesiones y herencias de bienes raíces, y aun de los muebles, exceptuados algunos...”⁵⁵. Cabe destacar que, a diferencia del derecho no municipal, en algunos fueros se especifica este asunto, por ejemplo, el Fuero de Cuenca dispone: “*Todo hijo herede los bienes de su padre y de su madre, tanto muebles, como raíces*”⁵⁶, y luego habla del hecho de que todos los herederos debieran recibir una cuota igual de la herencia⁵⁷. Nos parece imprescindible hacer caso a la palabra hijo, ya que puede significar un descendiente de cualquier sexo o solo un varón⁵⁸. En su artículo, S. Claramunt Rodríguez ofrece una aserción clara de que en el Fuero de Cuenca los derechos sucesorios de las mujeres y los hombres, esencialmente, no eran diferentes⁵⁹. Nosotros compartimos su opinión y, por tanto, creemos que sería correcto interpretar la citada palabra como hijo de cualquier sexo, cosa que, a nuestro entender, también puede argumentarse con la formulación de otra disposición de la misma fuente: “*Cuando los padres casen a sus hijos o hijas, todo lo que les den⁶⁰ sea tenido como firme, siempre que los demás hijos puedan reintegrarse de otro tanto. Porque, cuando se proceda a la partición, deben tener derecho por igual a los bienes que fueron de sus padres ya muertos*”⁶¹. De lo anterior comprendemos que todos los herederos debían obtener una parte igual, incluyendo los dones nupciales. Las hijas también recibían estos dones, igual que los varones, así que, a juzgar por las disposiciones de modo sistemático, resulta patente que, según el Fuero de Cuenca, una hija (aunque estuviera casada) tenía derecho a una cuota igual de los bienes inmuebles hereditarios junto con su hermano. A este respecto, otro ejemplo notable puede ser el Fuero de Usagre que también precisa el tipo de la propiedad y no distingue herederos por su género en la norma correspondiente (título: “*Omme que murier o mulier et filios aut filias*

⁵⁴ En fuentes medievales se encuentran términos como heredad y raíz para significar bienes inmuebles, no obstante, como se observa en varias frases citadas en la presente obra, la heredad también podía significar la herencia en general, los bienes del causante. LALINDE ABADÍA, cit. (n. 38) 839.

⁵⁵ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, I, 2^a ed. (Madrid: Imprenta de D. E. Aguado, 1834) 292.

⁵⁶ F. C. 10, 1, *El Fuero de Cuenca* (Cuenca: Editorial Tormo, 1977).

⁵⁷ F. C. 10, 27.

⁵⁸ Es interesante que en la lengua georgiana la palabra *dse* (hijo varón) raramente, pero todavía pudiera significar hija, lo que fue justificado por V. Dondua y A. Shanidze. ZOIDZE, cit. (n. 3) 95-96; En cuanto a la legislación castellana medieval, conviene tener en cuenta la aclaración ofrecida por J. Escriche, según la cual, bajo el término *hijos* se comprendían las hijas también (lo mismo se aplicaba al término *hermanos*), salvo que de la ley se desprendiera lo contrario claramente. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, III (Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875) 47.

⁵⁹ CLARAMUNT RODRÍGUEZ, Salvador, “La mujer en el Fuero de Cuenca”, *En la España Medieval*, 2 (1982) 310.

⁶⁰ Trata sobre los dones nupciales.

⁶¹ F. C. 10, 22, *El Fuero de Cuenca*, cit. (n. 56).

ouieren): “*Nullus homo qui obierit, aut mulier, et filios aut filias abuerint, et uirum acceperit mulier, uel mulier acceperit uirum, et non abuerint partido cum suos filios, et post alios filios fecerint et obierit ille aut illa, con los primeros parta tam mobile quam radice quibus pertinet, et posteas parta con alios filios*”⁶². En cualquier caso, esta práctica, en general, por supuesto, representaba una amenaza para la unidad del patrimonio familiar, como señala M. F. Gámez Montalvo⁶³.

En resumidas cuentas, a través de la revisión sistemática de las normas antes comentadas, nos resulta palmario que, en Castilla, a nivel normativo, los hijos varones y las hijas recibían una parte igual en la herencia de cualquier propiedad paterna o materna, lo que, básicamente, no iba acompañado de ninguna condición o restricción especial (salvo el caso señorial-feudal).

Tenemos una imagen significativamente diferente de la de la Corona de Castilla en Georgia: tal y como señala B. Zoidze, la época feudal en Georgia terminó sin que el estatus hereditario de la hija se igualara al del hijo⁶⁴. Aunque el derecho canónico no establecía distinciones de género en la sucesión hereditaria, esta visión, aparentemente, no logró realizarse en Georgia. En el antiguo derecho georgiano, al referirse a la sucesión intestada, especialistas distinguen entre la condición de una hija casada y la de una hija soltera, haciendo hincapié en que una mujer casada, básicamente, solo se quedaba con una dote, aunque las fuentes jurídicas no especifican qué parte de la buena entera sería la suya. En cuanto a la naturaleza de la dote, podía ser tanto un bien mueble como uno inmueble, aunque este último era menos común⁶⁵.

Según nuestras observaciones, cuando se habla de la condición de una mujer como heredera, a menudo se cita como un ejemplo un episodio de la Vida de Grigol Jandsteli (s. X)⁶⁶ de Guiorgui Merchule⁶⁷ (aunque la obra nos muestra la situación del siglo IX que pertenece a la Alta Edad Media, parece un caso típico que también se advierte en la legislación de la Baja Edad Media, como veremos abajo): “*Y Zenón era hijo de un varón notable de Samtsge⁶⁸... y cuando sus padres murieron, les dejaron su monaguebi a Zenón y a su hermana, que moraba con él en casa. Zenón, movido por voluntad propia, dispuso en su corazón cederle a su hermana mamuli y deduli, monaguebi y hacerse monje en tierras ajenas*”⁶⁹. La cita anterior aborda varias cuestiones que revelan los principales aspectos de la sucesión de la hija:

⁶² F. U. 84, *Fuero de Usagre (siglo XIII): anotado con las variantes del de Cáceres* (Madrid: Hijos de Reus, 1907).

⁶³ GÁMEZ MONTALVO, cit. (n. 12) 77.

⁶⁴ ZOIDZE, cit. (n. 3) 172.

⁶⁵ YAVAGISHVILI, cit. (n. 17) 271-274; ZOIDZE, cit. (n. 3) 172, 183.

⁶⁶ Obra hagiográfica georgiana, escrita por Guiorgui Merchule a mediados del siglo X. La obra describe la actividad religiosa y vida de Grigol Jandsteli. Los acontecimientos expuestos en la obra tuvieron lugar en la región histórica georgiana, Tao-Claryeti, en los siglos VIII-IX.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, YAVAGISHVILI, cit. (n. 17) 273-274; ZOIDZE, cit. (n. 3) 186-187.

⁶⁸ Región en el sur de Georgia.

⁶⁹ ABULADSE, Ilia (ed.), *Monumentos de la Antigua Literatura Hagiográfica Georgiana, I (siglos V-X)* (Tiflis: Editorial de la Academia de Ciencias de la RSS de Georgia, 1963) 263.

1) Ambos hermanos se quedaron con el *monaguebi* (bienes), es decir, una mujer podía ser heredera en la sucesión intestada, como se admite en la literatura científica⁷⁰.

2) Una mujer podía heredar a condición de que no estuviera casada (“moraba con él en casa”)⁷¹; Este caso por sí solo, por supuesto, no puede ser una evidencia suficiente para que se crea así, sin embargo, hasta en la fuente más tardía – en el Libro de las Leyes de Vajtang VI, se observa claramente su veracidad: “*Si alguno no tuviere hijo* (geo. *shvili*) *y dejare una hija, si esta se hallare en manos de su marido, se le dará [lo suyo] por testamento*”⁷². La palabra *shvili*, en la lengua georgiana, que no conoce el género de los sustantivos, puede significar hijo o hija (es una palabra general), pero en este caso, indudablemente, significa solo hijo varón (lo que consideramos un enfoque discriminatorio, teniendo en cuenta las características lingüísticas, ya que nos da la sensación de que la mujer estaba excluida del sentido de *shvili* como descendiente⁷³). En consecuencia, si una persona no tenía hijo varón, como concluimos de la norma, la única forma de que la hija casada obtuviera la herencia era mediante testamento, mejor dicho, no podía heredar de forma intestada. Por otra parte, con mucha probabilidad, esta mujer ya habría recibido su dote al casarse. A una mujer soltera (“*si una mujer soltera permaneciere en casa*”), dependiendo de lo rica que fuera la familia, se le proporcionaba la mitad del *sasakonlo* o “*una buena dote*”⁷⁴. Además, cabe preguntarse qué ocurría cuando el causante tenía tanto hijos como hijas. Hasta aquel episodio nos da a entender que la mujer tenía su cuota en la herencia, aunque no se especificaba cuánta era esta parte. Según el derecho de Mgitar Gosh (que no excluía a la mujer casada de los herederos, pero, al parecer, tenía en cuenta su estado civil), cada dos hijas casadas recibían la cuota correspondiente a un solo hermano, mientras que una soltera recibía una parte igual: “*si un hombre muriere y dejare hijo e hija, que se parta la buena de los padres de tal manera que dos hermanas tengan una cuota igual a la que tocare a un hermano... Una mujer que en casa de su padre morare, tome una cuota igual a la de su hermano, más aquella que casada, ida y mudada estuviere, en este caso [tales] dos hermanas tomen una cuota igual a la de un hermano... Y si una mujer soltera morare en casa, no se le haya de dar una cuota menor que al hijo varón, pues más liviano es para un hijo sustentarse que para una mujer*”⁷⁵. El mismo principio se aplicaba según este derecho incluso cuando el causante solo tenía una hija como la única heredera⁷⁶. a diferencia de las normas pertinentes del Libro de las leyes de Vajtang señaladas anteriormente. Según observamos, no hay ningún énfasis en el tipo de propiedad (muble o inmueble). Las normas del Derecho

⁷⁰ Véase, por ejemplo, ZOIDZE, cit. (n. 3) 187; YAVAGISHVILI, cit. (n. 17) 273-274; NADERISHVILI, cit. (n. 26) 75.

⁷¹ ZOIDZE, cit. (n. 3) 187; YAVAGISHVILI, cit. (n. 17) 273-274.

⁷² D. Vajt. 257, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano, I*, cit. (n. 17).

⁷³ El mismo enfoque se advierte en otros libros de la colección de Vajtang VI, por ejemplo, en el Derecho de Mgitar Gosh (Derecho Armenio), artículo 251: “Si un hombre muriere y no tuviere hijos (geo. *shvili*), que sus hijas hereden”. Ibíd.

⁷⁴ D. Vajt. 257, ibíd.

⁷⁵ D. Ar. 330, Ibíd.

⁷⁶ Véase el D. Ar. 251, 252, Ibíd.

Armenio antes mencionadas también se extendían a los casos en que la causante era mujer, como señala Mgitar Gosh⁷⁷.

La importancia del estado civil de la mujer en la sucesión también se refleja en la existencia del instituto de *sedsidse*. Como señala B. Zoidze, si las mujeres hubieran estado en igualdad de condiciones con los hombres, este instituto no hubiera existido en absoluto. En especial, el instituto implicaba lo siguiente: en caso de que un causante no tuviera hijo varón y su yerno (marido de su hija) se mudara a su casa, en cambio, se convertía en el heredero de su suegro. Este acontecimiento se presenta en varias fuentes medievales (Libro de las Leyes de Bagrat, Libro de las Leyes de Beka y Agbuga, Libro de las Leyes de Vajtang VI)⁷⁸.

Por añadidura, la primera parte del Derecho Armenio – el Derecho Sirio-Romano, en nuestra opinión, se destacaba por más claridad respecto a la disposición de la igualdad de los hijos en la sucesión y, asimismo, cabe señalar que, al parecer, no especificaba condiciones adicionales (estado civil, tipo de propiedad): “*Si cualquiera muriere sin testamento y dejare hijos, hijo varón e hija, pues que ambos son hermanos, que partan igualmente en la buena de su padre y que le dé a la hija su cuota*”⁷⁹. Se nos ocurre una pregunta: ¿por qué solo se menciona la propiedad del padre cuando el causante es “cualquiera”, es decir, cualquier persona (padre o madre)? Considerando este factor, creemos que podemos interpretar la norma sobre la base de la extensión teleológica y aplicarla a los bienes de la madre igualmente, en lo que nos apoyará otro artículo de la misma ley, que definía al hijo como el único heredero en caso de la muerte de la madre, evitando al cónyuge viudo⁸⁰. Por consiguiente, a juzgar por la norma antes mencionada, consideramos que un hijo (o, en su caso, una hija) también era heredero de los bienes de la madre, no solo de los del padre.

3) ¿Podía una mujer heredar bienes inmuebles? – en general, como se sabe, en Georgia una mujer podía adquirir tanto bienes muebles como inmuebles⁸¹. Por otra parte, según nuestras observaciones, entre los especialistas está ampliamente difundida la aserción de que la mujer no obtenía bienes inmuebles a través de la sucesión intestada. Por ejemplo, a este respecto, B. Zoidze resalta que “...no se desprende del pasaje citado de la obra que la mujer fuera heredera de los bienes raíces de sus padres. En cambio, el propio Zenón, el hermano, le deja a su hermana todos sus bienes (incluidos los dejados por sus padres), entre ellos el *mamuli* y el *deduli*...”⁸². En este caso, a nuestro juicio, es clave el significado de los términos: I. Yavagishvili expone que el *mamuli* (geo. *mama* – padre) estaba constituido por

⁷⁷ D. Ar. 253, *Ibid.*

⁷⁸ ZOIDZE, cit. (n. 3) 191-195; D. Beka-Agbuga, 72-73, D. Bagr. 157-158, D. Vajt. 145, 257, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

⁷⁹ D. Ar. 1, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

⁸⁰ D. Ar. 49, “*Si cualquier mujer muriere y dejare a marido e hijo vivos, todo lo que tuviera aquella mujer, bienes, dote, donación espousalicia – que se quede con su hijo en su totalidad.*”, *ibid.*

⁸¹ Véase, por ejemplo, ZOIDZE, cit. (n. 3) 187; YAVAGISHVILI, cit. (n. 17) 273-274; NADERISHVILI, cit. (n. 26) 75; GUGUSHVILI, Nana, “La Mujer en la Georgia Medieval”, en Samushia, Jaba (coord.), *La Palitra de la Historia de Georgia*, V, *Las Mujeres en la Georgia Medieval* (Tiflis: Palitra L, 2022) 303.

⁸² ZOIDZE, cit. (n. 3) 186-187.

todos los bienes muebles e inmuebles del padre, y el *deduli* (geo. *deda* – madre), respectivamente, por los de la madre (sin embargo, prioritariamente, bajo estos términos se entendían inmuebles). Asimismo, existía una categoría separada – *monaguebi* (su equivalente en castellano, por traducción literal, sería “lo ganado”). Este último podía incluir tanto bienes inmuebles como muebles que una persona hubiera adquirido de cualquier manera⁸³. Del fragmento citado deriva que los hermanos recibieron el *monaguebi*. A juzgar por la situación entera, es ilógico que toda la herencia recibida por los hijos fuera solo el *monaguebi* – lo adquirido por los padres durante su vida: los progenitores también tendrían sus propias herencias (*mamuli, deduli*), lo que se confirma después, cuando se menciona la propiedad de Zenón que este quería dejarle a su hermana. Hasta B. Zoidze opina que Zenón tenía la intención de dejarle todo su patrimonio a su hermana, incluidos sus bienes paternos y maternos (*mamul-deduli*), lo que significa que la herencia total era más que solo el *monaguebi*, con lo que es difícil estar en desacuerdo. G. Nadareishvili también afirma lo mismo (“Les dejan a los hijos en concepto de herencia no solo el *monaguebi*, sino también el *mamuli* y el *deduli*”)⁸⁴. Desde su perspectiva, concluimos que el *monaguebi* debe interpretarse de manera estricta y no incluiría ni el *mamuli*, ni el *deduli*. Por eso, parece que, en la primera mención de la herencia, el autor omitió (quizás por accidente) enumerar las demás propiedades (como ya hemos advertido, por primera vez solo se menciona el *monaguebi* como la herencia dejada a los hijos, pero está claro que se dejó más propiedad que solo esta). A pesar de ello, a nuestro juicio, esta interpretación no puede ser exhaustiva en relación con la cuota de la hija. O sea, por una parte, sí es posible que el autor hubiera decidido subrayar a continuación que Zenón le dejaba a su hermana los bienes paternos y maternos (no solo *monaguebi*, sino también el *mamuli* y *deduli* que, básicamente, significan inmuebles) a efectos de mostrar que solo el hermano había recibido los inmuebles, por otra parte, opinamos que eso no excluye la probabilidad de que el autor solo quisiera enfatizar lo completo de los bienes que dejaba Zenón – él renunciaba a toda su propiedad obtenida de sus padres fallecidos, puesto que dejaba su vida secular. Así pues, a nuestro modo de ver, se puede interpretar este episodio diferentemente, asumiendo la probabilidad de que la hermana también contaba con inmuebles. Cabe destacar que la historiadora N. Gugushvili, antes de citar el fragmento de la obra mencionada, dice: “Lo de que la mujer en el siglo IX de verdad pudiera obtener bienes muebles e inmuebles o una cuota de sus padres, se ve de un episodio de la Vida de Grigol Jandsteli...” y luego no extiende su análisis sobre el tipo de la propiedad⁸⁵, por lo tanto, suponemos que dicha autora también interpretaba el episodio de manera amplia y pensaba que la herencia de la mujer también podría incluir un bien inmueble. Una fuente más tardía, el Libro de las Leyes de Vajtang VI, resulta más precisa en este punto, acordando lo siguiente: “Si una mujer soltera permaneciere en casa, si fuere pobre, le darán la mitad del sakoneli: en nuestras tierras no se suele

⁸³ YAVAGISHVILI, cit. (n. 17) 270-271, 285-287.

⁸⁴ NADAREISHVILI, cit. (n. 26) 75.

⁸⁵ GUGUSHVILI, cit. (n. 81) 303.

*dar un mamuli. Si [el causante] fuere rico, a su hija se le dará una buena dote*⁸⁶. Dado que, en nuestra opinión, es poco probable que la legislación retroceda en su desarrollo, consideramos razonable apoyar la opinión generalizada de que una mujer, normalmente, no podía heredar bienes inmuebles dentro de la sucesión intestada, aunque creemos que resulta complejo probarlo de manera inequívoca. G. Nadareishvili e I. Yavagishvili también indican que, en su opinión, en defecto de un hijo varón, una mujer podía heredar los bienes inmuebles⁸⁷, lo que nos parece bastante comprensible y lógico en una situación extrema, no obstante, no hemos podido encontrar ninguna evidencia directa de esto en las fuentes jurídicas medievales georgianas.

En cuanto a la sucesión del patrimonio feudal o señorío, como forma específica, según nuestras observaciones, este asunto no se refleja de manera concreta o enfatizada en la legislación georgiana, no obstante, basándose en el análisis presentado anteriormente, podemos hacer ciertas suposiciones. Para el sistema feudal, por supuesto, sería favorable que las mujeres no tuvieran feudos. Como ya se ha demostrado, su acceso a los bienes inmuebles en Georgia, generalmente, estaba palpablemente restringido, aunque la mujer no estaba completamente privada de este derecho y podía adquirirlos por medios no hereditarios (cabe señalar que se han confirmado casos de la posesión de señoríos grandes por una mujer en la Georgia medieval⁸⁸). Considerando que el feudo estaba asociado al servicio militar, pensamos que la sucesión de la mujer en este aspecto sería aún más problemática. Cabe destacar que se encuentra una disposición interesante en el Libro de las Leyes de Beka y Agbuga sobre la herencia de la viuda, que nos recuerda la ley castellana antes mencionada sobre la distribución de la herencia del hidalgo⁸⁹. La ley georgiana dice: “*Si una mujer que tuviere hijos enviudare, la armadura se les dará a sus hijos, el sasakonlo a la mujer...*”, “[*Si una mujer muriere...]* *Y si también dejare un hijo varón, la armadura le pertenece al hijo y el sakoneli a la hija*”⁹⁰. Estas citas, sin lugar a dudas, hacen referencia a las actividades militares de los hombres (que podrían estar relacionadas con el servicio vasallo) y a la consideración de esta circunstancia en el reparto de la herencia. Como declara G. Nadareishvili, la armadura era una posesión valiosa y honorable y, al mismo tiempo, un símbolo de coraje⁹¹. Asimismo, a este respecto, son dignas de mención varias versiones del artículo 231 del Libro de las Leyes de Vajtang VI. Este artículo regula la sucesión de una viuda cuyo hijo también hubiera fallecido. I. Dolidse en su colección ofrece la versión B del manuscrito, pero D. Purteladze incluyó dos versiones en la traducción rusa. En particular, de acuerdo con la versión C, en tal situación, la mujer no podía tener acceso a los inmuebles: la norma estipulaba que el terreno pertenecía al señor del territorio, lo que debía estar relacionado con razones

⁸⁶ D. Vajt. 257, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

⁸⁷ NADAREISHVILI, cit. (n. 26) 108; YAVAGISHVILI, cit. (n. 17) 274.

⁸⁸ NADAREISHVILI, Guiorgui, *De la Historia del Derecho Familiar Georgiano* (Tiflis: Metsniereba, 1965) 62.

⁸⁹ F. V. 5, 2, 4.

⁹⁰ D. Beka-Agbuga, 81-82, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

⁹¹ NADAREISHVILI, *El Antiguo*, cit. (n. 26) 140.

feudales: la naturaleza del servicio vasallo. B. Zoidze considera al respecto que si el inmueble estaba libre de la relación vasalla (por ejemplo, se había comprado), la viuda podría quedarse con esta propiedad⁹². Por todo lo dicho anteriormente, suponemos que podemos generalizar este ejemplo: a nuestro modo de ver, el acceso a la heredad sería, al menos, bastante limitado (principalmente cuando estos bienes inmuebles estaban relacionados con el servicio vasallo), y no solo para las viudas, como en caso de la dote, sino para las demás mujeres también.

III. LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA HERMANA

La sucesión de la línea colateral en el derecho castellano, a nuestro juicio, es justa y palmaria, incluida la cuestión particular que nos interesa. El derecho castellano establecía el principio de igualdad incluso para la sucesión de hermanos (después de que se excluyeran los demás grados correspondientes): si el causante tenía hermanos, los bienes se repartían por igual entre ellos, independientemente del sexo, como señalan, por ejemplo, la Sexta Partida (“...si alguno que assi murriesse sin testamento, non ouiesse delos parientes que suben, o descienden por la linna derecha, e ouiesse hermano, o hermana de padre o de madre... heredaran los bienes de tal defunto igualmente...”)⁹³ y el Fuero Juzgo (“Aquel que non a otro heredero, si non hermanos y ermanas, estos devén aver igualmientre su buena...”)⁹⁴.

Haríamos hincapié en que el derecho castellano a menudo enfatizaba la importancia del parentesco biológico (sanguíneo) entre los hermanos, en lo que H. Murillo Villar ve la influencia del derecho romano y su principio de consanguinidad⁹⁵. Nos queda claro que la sucesión entre los hermanos tenía lugar a condición de que estas personas tuvieran madre o padre común. Por consiguiente, en el caso del medio hermano, el heredero sería cualquier hermano que estuviera relacionado con el causante por sangre al menos por una línea (materna/paterna) y su derecho sucesorio se extendía a la propiedad derivada del progenitor correspondiente. Asimismo, parece que en primer lugar se llamaban los hermanos de doble vínculo (hermanos germanos) y solo después venían los medio hermanos⁹⁶, lo que se

⁹² ZOIDZE, cit. (n. 3) 249-250; D. Vajt. 231, “Y si hubiera algo de la porción de su marido en el sakoneli y sustentos, que su tercera parte se la lleve en concepto de herencia, excepto el mamuli.”, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17); la misma norma en PURTSELADSE, Dimitri (ed.), *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, *Leyes de Vajtang VI* (Tiflis: Metsniereba, 1980).

⁹³ P. 6, 13, 5, asimismo, P. 6, 13, 6.

⁹⁴ F. J. 4, 2, 5..

⁹⁵ MURILLO VILLAR, cit. (n. 48) 89.

⁹⁶ F. J. 4, 2, 5, “Aquel que non a otro heredero, si non hermanos y ermanas, estos devén aver igualmientre su buena, si fueren dun padre é duna madre. Mas si fueren dotro padre ó dotra madre, los que son dun padre ó duna madre vengan á la buena de su hermano. E los hermanos que son dotro padre, é son duna madre, devén venir igualmientre á la buena de la madre. E los que son dun padre, é non duna madre, devén aver igualmientre la buena del padre.” *Fuero Juzgo*, cit. (n. 29); P. 6, 13, 5, “...si alguno que assi murriesse sin testamento, non ouiesse delos parientes que suben, o descienden por la linna derecha, e ouiesse hermano, o hermana de padre o de madre, e sobrino fijo de tal hermano, o de tal hermana... heredaran los bienes de tal defunto igualmente... si este que assi murriesse, ouiesse otros hermanos que no le pertenescessen, si non de parte de su madre, o de su padre, que estos... no deuen auer la herencia del finado, con los hermanos, que le pertenescen de parte de

corresponde con la *Novella* 118 de Justiniano que también establecía la prioridad, en el orden sucesorio, de los hermanos que compartían ambos progenitores⁹⁷.

En Georgia, en el contexto de la sucesión de la línea colateral, la cuestión de la herencia de una mujer (hermana) nos parece poco clara. En el pasaje comentado de la Vida de Grigol Jandsteli, en el que el hermano pretendía dejarle el patrimonio a su hermana, esto no ocurrió en el marco de la sucesión intestada (fue una transferencia voluntaria de derechos de propiedad), lo cual B. Zoidze también subraya⁹⁸. Debemos mencionar imprescindiblemente otro ejemplo de la hagiografía georgiana – La vida de Serapión Sarsmeli (s. X)⁹⁹, escrita por Basil Sarsmeli. En esta obra, el feudal Guiorgui Chorchaneli les deja una herencia a su hermana y a sobrinos mediante testamento, pero solo a los hijos varones de su hermana y no a su sobrina casada, cosa que se convierte en la base para que el yerno (el marido de dicha sobrina) reclame una parte. El argumento de él fue que los hermanos habían heredado la propiedad a través de la línea materna, por lo tanto, su hermana también merecía una parte. El autor de la obra lo ve mal, evaluándolo como *mdslavroba* (constreñimiento)¹⁰⁰. En esta situación, consideramos que no habría base adecuada para que se discutiera el reparto realizado, ya que la propiedad se había otorgado por vía testamentaria. A pesar de ello, estimamos significativo lo siguiente: según opina I. Surguladze, Guiorgui Chorchaneli tuvo que otorgar un testamento en su tiempo dado que, de lo contrario, su propia hermana no habría podido recibir la herencia por estar casada¹⁰¹ (a nuestro juicio, es otra cuestión si, en general, la hermana soltera podía ser heredera de su hermano, lo que vamos a

*padre e madre...”; P. 6, 13, 6, “Hermanos de padre tan solamente, e otro de madre auiendo aquel que muriesse sin testamento, si no dexasse otro pariente ninguno que heredasse lo suyo... en tal caso como este, el hermano que le pertenesciesse a este atal de padre tan solamente, ese heredara todos los bienes del defunto, que le vinieren de parte de su padre, e el hermano que le pertenesciese de parte de la madre, ese heredara otrosi, todos los bienes que le vinieren de parte de su madre, e los bienes que atal defunto como este ouiesse ganado, por otra manera cualquier, amos los hermanos sobre dichos los partiran igualmente”, Las Siete, cit. (n. 25); F. R. 3, 6, 12, “Et si alguno de los hermanos que fueren de padre e de madre moriere sin heredero e manda non ficiere, los otros sus hermanos que fueren de padre e de madre hereden toda su buena, e si fueren hermanos de señas padres o de señas madres, cada uno de los hermanos herede la buena de su hermano quel vino del padre o de la madre de que son hermanos.”, Fuero Real, cit. (n. 51); MURILLO VILLAR, cit. (n. 48) 89, 101-103; DOMINGO DE MORATÓ, Domingo Ramón, *El derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los códigos de Justiniano*, II (Valladolid: Imprenta, Librería Nacional y Extranjera de hijos de Rodríguez, 1868) 212-213.*

⁹⁷ Nov. Iust. 118, 3, “...llamamos en primer lugar á la herencia á los hermanos y á las hermanas nacidos del mismo padre y de la misma madre, á los que también los hemos llamado con los padres á la herencia. Mas no existiendo ellos, llamamos en segundo orden á la herencia á los hermanos que están unidos al difunto por parte de uno solo de los padres, ya solamente por parte del padre, ya por la de la madre”.

⁹⁸ ZOIDZE, cit. (n. 3) 236.

⁹⁹ Obra hagiográfica georgiana que narra la historia sobre la vida y actividades de Serapión Sarsmeli, fundador del monasterio de Sarsma en el sur de Georgia en la segunda mitad del siglo IX. La obra fue escrita por su sobrino, Basilio de Sarsma, en la segunda década del siglo X.

¹⁰⁰ SURGULADZE, Ivane, *Ensayos sobre la Historia de las Doctrinas Políticas de Georgia* (Tiflis: s. n., 2001) 21; YAVAGISHVILI, cit. (n. 17) 274; ABULADSE, cit. (n. 69) 340.

¹⁰¹ SURGULADZE, *Ensayos*, cit. (n. 100) 21.

revisar abajo). No obstante, por otro lado, opinamos que es posible que lo hiciera solo porque quería entregarles la propiedad directamente a sus sobrinos también y no a través de su propia hermana (podría haberlo dejado todo a su hermana y tras la muerte de esta sus hijos recibirían la herencia, pero no lo hizo).

B. Zoidze, en el marco de su investigación, concluye que la herencia de la línea colateral, en general, no aparece de forma clara y completa en la legislación medieval georgiana¹⁰². Según nuestras observaciones, si bien es cierta la evidencia de que los hermanos podían ser herederos de sus hermanos, las fuentes jurídicas georgianas se centran solamente en los hermanos varones, por ejemplo, el Libro de las Leyes de Vajtang VI dispone: “Según la tradición georgiana, si un hermano varón o sobrino o primo quedare sin separarse, la cuota en el *mamuli* y *sakoneli* perteneciente a aquel fallecido será suya y ellos mismos deberán pagar la deuda”¹⁰³. asimismo, el Derecho de Mgitar Gosh establece: “...y si [el causante] no dejare ni siquiera a una hija, el hermano varón heredará... y si este hombre no tuviera hermano, el hermano del padre de este hombre heredará el patrimonio. Y si no hubiera ni hermano del padre, pero hubiera otro pariente próximo por parte del padre, que lo herede, y no uno por parte de la madre...”¹⁰⁴. El derecho consuetudinario georgiano también sigue el mismo estilo: “Si muriere un hombre... que hubiere dejado a hijas sin dote y tuviere un hijo varón, un hermano varón no separado o un sobrino, en este caso sus bienes se heredarán por sus hijos, hermanos y sobrinos, y a la hija, dentro de lo posible, le darían su dote...”¹⁰⁵. Al haber estudiado las normas de las fuentes legislativas, nada nos hace pensar que se pueda interpretar la norma de manera extensiva y aplicarla a las hermanas también, y a juzgar por el enfoque del derecho georgiano sobre la cuestión de la sucesión de una hija, así como por las formulaciones de las normas pertinentes, considerarfámos que la prioridad del género masculino y el intento de poner la propiedad principalmente en manos de los varones son ostensibles. En resumidas cuentas, creemos que las hermanas (sobre todo, las casadas) probablemente estuvieran excluidas de la sucesión intestada o solo recibieran los bienes en casos extremos, si se hubieran agotado todos los demás herederos potenciales.

Respecto a la importancia de los progenitores en común, se observa cierta regulación en el Derecho de Mgitar Gosh que, al reglamentar la sucesión de la línea colateral (que solo incluía al hermano varón), daba prioridad al hermano que fuera de los mismos padres y le otorgaba el derecho a una cuota más extensa¹⁰⁶.

En general, a nuestro entender, la legislación castellana permite concluir que la línea materna y la paterna estaban en igualdad de condiciones en materia de la sucesión lo que también se reflejaba en los derechos iguales de los hermanos, con independencia de su sexo, y que la sucesión estaba determinada por el predominio

¹⁰² ZOIDZE, cit. (n. 3) 236.

¹⁰³ D. Vajt. 139, DOLIDSE, *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

¹⁰⁴ D. Ar. 251, ibíd.

¹⁰⁵ D. Cons. 30, DOLIDSE, Isidore (ed.), *El Derecho Consuetudinario de Georgia* (Tiflis: Editorial de la Academia de Ciencias de la RSS de Georgia, 1960).

¹⁰⁶ D. Ar. 251, “Y si fuere hermano de la misma madre, que le den la mitad, y si fuere hermano del mismo padre y de la misma madre, que le dén lo completo.” DOLIDSE, Isidore (ed.), *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

del principio cognado. En caso de la legislación georgiana, evidentemente, ella no aborda esta cuestión directa y exhaustivamente, sin embargo, los hermanos varones, indudablemente, estaban expuestamente privilegiados en este aspecto.

IV. LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA MADRE

En el derecho castellano, de acuerdo con la *Novella 118* de Justiniano¹⁰⁷, por una parte, el progenitor podía ser heredero de su hijo (por supuesto, en defecto de los demás grados relevantes), y por otra parte, la madre y el padre se repartían la herencia por igual, como indican la Sexta Partida (“*e dezimos, que quando acaesciere que el fijo muera sin testamento, non dexando fijo, nin nieto que heredasse lo suyo, nin auiendo hermano, nin hermana; que estonce el padre, e la madre deuen heredar igualmente todos los bienes de su fijo*”)¹⁰⁸. y las demás principales fuentes del derecho castellano¹⁰⁹. Si uno de ellos no estaba vivo, el progenitor sobreviviente se quedaba con toda la buena¹¹⁰. En resumidas cuentas, obviamente, la madre y el padre estaban en igualdad de condiciones y la ley no hacía distinción entre ellos por sexo, igual que en otros casos revisados anteriormente¹¹¹. Al mismo tiempo, debemos abordar nuevamente el aspecto feudal-señorial. Como ya hemos advertido, una mujer no podía heredar un feudo de ninguna forma, según la Cuarta Partida. A pesar de ello, al parecer, en este sentido, el padre tampoco estaba en mejor posición, ya que la ley estipulaba que el feudo se transfería solo por la línea descendente (y eso solo a través del hijo varón) y, en casos extremos, se quedaba con el nieto (de lo contrario, volvería al señor)¹¹². Por ello, concluimos que la línea ascendente estaba absolutamente descartada.

En cuanto a Georgia, B. Zoidze expone que los textos jurídicos medievales georgianos no ponen un énfasis claro en la sucesión de la línea ascendente, lo que debería explicarse por un evento lógico: por lo general, el progenitor fallece primero¹¹³ (cabe señalar que una percepción similar se observa en las Partidas:

¹⁰⁷ Nov. Iust. 118, 2.

¹⁰⁸ P. 6, 13, 4.

¹⁰⁹ Véase, por ejemplo, F. R. 3, 6, 1, “*Et si ome qualquier muriere sin manda, e herederos no oviere asi como sobre dicho es, el padre e la madre hereden toda su buena comunalmiente...*”, y F. J. 4, 2, 2, “*En la heredad del padre vienen los hijos primeramente. E si non oviere hijos, dévenlo aver los nietos... E si non aviere hijos, ni nietos, ni padre, ni madre, dévenlo aver los avuelos*”.

¹¹⁰ F. J. 4, 2, 19; F. R. 3, 6, 1.

¹¹¹ Cabe señalar que esto no siempre fue así. Incluso antes de la época justiniana, las madres frecuentemente estuvieron ignoradas en el orden de llamamiento. En la Alta Edad Media se extendió el principio de troncalidad que tenía en cuenta si los bienes se habían adquirido por parte del padre o de la madre y se repartían respectivamente. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, cit. (n. 48) 647; La glosa respectiva (15) de la Sexta Partida (P. 6, 13, 4) declara directamente que esta última manera no se aplicaba. *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado*, III (Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes, 1843) 691.

¹¹² P. 4, 26, 6.

¹¹³ ZOIDZE, cit. (n. 3) 229.

“Segund el curso de natura e la voluntad de los padres, deuen heredar los fijos los bienes dellos, dexandolos en su logar despues de su muerte; mas porque acaesce a las vegadas, que los fijos mueren ante que los padres, e los auuelos”¹¹⁴). G. Nadareishvili expresa la postura de que si los padres y los hijos convivían (no se habían separado), en tal caso, la propiedad del hijo permanecía con los padres y pasaba a manos del padre¹¹⁵. Pero si el padre no estaba vivo, la cuestión de si los bienes permanecían con la madre sigue abierta. Como no hemos podido encontrar una regulación relevante, creemos que el legislador intentaría evitar la transferencia de la propiedad a las mujeres. El mismo autor, refiriéndose al artículo 113 del Libro de las Leyes de Vajtang (“Si un hombre que no tuviere hijos, ya fuera hermano o tío de alguien... deseare separarse, no se podrá retener su cuota y porción. Y si se llevare a algún sakhlkatsi¹¹⁶ y siguiera a alguien, en cuyo sitio muriere, su mamuli y bienes se quedaran con esta persona. Si muriere sin hijos, los demás hermanos y primos no podrán ni discutir nada, ni reclamar.”), concluye que “después de la separación familiar, si la madre o el padre se quedaba a vivir con uno de los hijos y este último fallecía sin herederos, los padres recibían los bienes del hijo”¹¹⁷. Nosotros compartimos ambas posturas: opinamos que en una familia no separada, teniendo en cuenta el sistema patriarcal, si ambos padres estaban vivos, lo más probable es que los bienes se quedaran con el padre, como cabeza de familia, y en caso de la separación familiar, si solo la madre estaba viva, también podría obtener los bienes, puesto que la norma antes mencionada excluye estrictamente la intervención de los parientes colaterales (incluido el hermano), y no especifica el sexo del progenitor. A este respecto, también hay que tener en cuenta la cuestión feudal: B. Zoidze advierte que, cuando se trataba de terrenos feudales, dado que la propiedad feudal estaba asociada con el servicio militar, probablemente, el padre no se quedara con el inmueble otorgado a efectos de este servicio, porque, con mucha probabilidad, ya habría sido demasiado viejo¹¹⁸. Esta opinión, esencialmente, coincide con el mencionado enfoque de la Cuarta Partida. Añadiríamos que, en nuestra opinión, dicho patrimonio no se transferiría a la madre bajo el mismo principio, pero si la herencia no era propiedad feudal, se aplicarían las reglas regulares.

CONCLUSIONES

Como resultado del análisis de las cuestiones planteadas dentro de esta obra, podemos identificar las principales disposiciones que reflejan los resultados del trabajo respecto a la condición de la mujer como hija, madre y hermana en la sucesión intestada:

¹¹⁴ P. 6, 13, 4.

¹¹⁵ NADAREISHVILI, *El Antiguo*, cit. (n. 26) 113-114.

¹¹⁶ Geo. *sakhli* – casa, *katsi* – hombre: un miembro de familia con plenos derechos. PURT-SELADSE, *Monumentos*, cit. (n. 92) 295.

¹¹⁷ NADAREISHVILI, *El Antiguo*, cit. (n. 26) 114; D. Vajt. 113, DOLIDSE, Isidore (ed.), *Monumentos del Derecho Georgiano*, I, cit. (n. 17).

¹¹⁸ ZOIDZE, cit. (n. 3) 233.

1. A través de un análisis sistemático de los monumentos jurídicos, concluimos que la recepción del derecho romano desempeñó un papel muy importante en la regulación más avanzada, precisa y protectora del estatus jurídico de la mujer en Castilla, en el contexto de la sucesión intestada. A nivel de principio general, las mujeres solían estar en igualdad de condiciones con los hombres en las líneas o grados de parentesco. En cuanto a la legislación medieval georgiana, creemos que no regula exhaustivamente el estatus jurídico de la mujer en la sucesión (lo que provoca diversas dudas) ni la pone en igualdad de condiciones con el hombre (pese a que la Iglesia mantuvo una posición contraria). Sin embargo, es evidente que tanto en el derecho georgiano como en el castellano la mujer podía ser heredera y causante.

2. El derecho castellano establecía claramente que las hijas y los hijos varones disfrutaban de iguales derechos en los bienes de sus padres, incluidos los bienes inmuebles (además, según nuestras observaciones, esto no dependía del estado civil de la hija), aunque prohibía estricta y absolutamente la transferencia hereditaria de un feudo a manos de una mujer. Del análisis de las fuentes directas e indirectas del derecho se desprende claramente que en Georgia, en la sucesión intestada, la condición de una hija se determinaba, generalmente, por su estado civil. Una mujer casada dependía, principalmente, de su dote, mientras que una mujer soltera recibía alguna parte de la herencia. Se puede suponer que esta cuota podía consistir tanto en bienes muebles como inmuebles; sin embargo, la legislación del rey Vajtang y el análisis sistemático de las fuentes nos llevan a considerar que esto no ocurriría con frecuencia, menos aún si se trataba de un patrimonio señorial. Por lo tanto, un caso así podía constituir una medida extrema (no obstante, está claro que bienes inmuebles podían encontrarse en manos de una mujer de manera no hereditaria). El instituto de *sedsidse* surgió como un mecanismo compensatorio de la condición limitada de la mujer, a través de su marido, lo que el derecho castellano, aparentemente, no conocía. Por añadidura, parece que el Derecho Armenio, cuya aplicación es cuestionable pero bastante probable, tenía un enfoque menos discriminatorio, no obstante, hasta cierto punto, tenía en cuenta el estado civil de la mujer.

Creemos que, a pesar de la diferencia fundamental, tanto en Georgia como en Castilla se sintió la influencia del régimen señorial o feudal (aunque en Castilla no se formó el feudalismo propiamente dicho), ya que la posesión de un terreno podía estar asociada al servicio militar y las mujeres no podían realizarlo, por lo que las legislaciones de Castilla y Georgia establecieron ciertas restricciones.

3. El derecho castellano contenía afirmaciones claras sobre la igualdad de los hermanos (con independencia de su sexo) en la sucesión colateral, cosa que no puede decirse de la Georgia medieval, en cuyo caso no está claro en qué circunstancias podía una mujer ser heredera de su hermano. Esto ocurría, probablemente, en un caso extremo.

4. En cuanto a la madre como heredera, la legislación castellana también es muy clara a este respecto: el padre y la madre eran herederos del hijo y la madre recibía una parte igual a la del padre (lo que estaba de acuerdo con los principios de Justiniano). A diferencia de Castilla, en Georgia el padre podía ser heredero

de su hijo, aunque esta cuestión está poco regulada en la legislación pertinente y plantea muchas preguntas. Pensamos que, si la familia se separaba y un hijo convivía con su progenitor sin tener descendientes, su madre, probablemente, podía ser su heredera, en defecto del padre. En cuanto al patrimonio señorial, a nuestro entender, en Georgia su adquisición hereditaria estaría limitada no solo para la madre, sino también para el padre, mientras que en Castilla la línea ascendente estaba total y claramente excluida, pero los motivos de las restricciones en ambos casos son, evidentemente, similares – la naturaleza del servicio vasallo.

ACERCA DEL ARTÍCULO

Notas de conflictos de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

Contribución en el trabajo. En la confección de este trabajo el autor desempeñó todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT).

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, “La nobleza castellana en la Edad Media: familia, patrimonio y poder”, en de la Iglesia Duarte, José Ignacio (coord.), *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, 2000* (Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001) 221-252.
- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de/MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que escribieron los Doctores Asso y Manuel*, I, 7^a ed. (Madrid: Imprenta de D. Tomás Albán, 1806).
- BAKER, John Hamilton, *An Introduction to English Legal History*, 3rd ed. (London: Butterworths, 1990).
- BRISSAUD, Jean, *The Continental Legal History Series, III, History of French Private Law* (traducción de Rapelje Howell, Boston: Little, Brown and Company, 1912).
- CLARAMUNT RODRÍGUEZ, Salvador, “La mujer en el Fuero de Cuenca”, *En la España Medieval*, 2 (1982) 297-313.
- DOMINGO DE MORATÓ, Domingo Ramón, *El derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los códigos de Justiniano*, II (Valladolid: Imprenta, Librería Nacional y Extranjera de hijos de Rodríguez, 1868).
- ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, III (Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875).
- GÁMEZ MONTALVO, María Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval* (Granada: Editorial Comares, 1998).
- GARCÍA FUEYO, Beatriz, “Hijas e hijos legítimos en la sucesión intestada de su progenitor: De Roma a los códigos civiles. (Igualdad y género)”, *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 1, n. 28 (2022) 60-184. Disponible en: <https://doi.org/10.17811/ridrom.1.28.2022.60-184>.
- GUGUSHVILI, Nana, “La Mujer en la Georgia Medieval”, en Samushia, Jaba (coord.), *La Palitra de la Historia de Georgia, V, Las Mujeres en la Georgia Medieval* (Tiflis: Palitra L, 2022) 219-355.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, III, 5^a ed. (Madrid: Librería de Gabriel Sánchez, 1881).

- LALINDE Abadía, Jesús, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, 2^a ed. (Barcelona: Editorial Ariel, 1978).
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, I, 2^a ed. (Madrid: Imprenta de D. E. Aguado, 1834).
- MORÁN MARTÍN, Remedios, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal, I: Parte Teórica* (Madrid: Editorial Universitas, S.A., 2002).
- MURILLO VILLAR, Alfonso, “La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión ab intestato: evolución histórica”, *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 1, n. 19 (2017) 1-50. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18101>.
- MURILLO VILLAR, Henar, *El orden sucesorio ab intestato: de Roma al Derecho español contemporáneo* (Pamplona: Aranzadi, 2023).
- NADAREISHVILI, Guiorgui, *De la Historia del Derecho Familiar Georgiano* (Tiflis: Metsniereba, 1965).
- NADAREISHVILI, Guiorgui, *El Antiguo Derecho Familiar Georgiano* (Tiflis: Editorial Samtavisi, 1996).
- PÉREZ DE TUDELA VELASCO, María Isabel, “Acerca de la condición de la mujer castellano-leonesa durante la Baja Edad Media”, *En la España Medieval*, 5 (1984) 767-796.
- RYABOVA, Tatyana Borisovna, *La Mujer en la Historia de la Europa Occidental Medieval* (Ivánovo: Editorial Junona, 1999).
- SÁNCHEZ VICENTE, María Pilar, *La Condición Jurídica de la Mujer a Través de las Partidas* (memoria de licenciatura, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1985).
- SURGULADZE, Ivane, *Ensayos sobre la Historia de las Doctrinas Políticas de Georgia* (Tiflis: s. n., 2001).
- SURGULADZE, Ivane, *Fuentes de la Historia del Derecho Georgiano* (Tiflis: Pirveli Stamba, 2000).
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Esquema histórico del derecho sucesorio: del medievo castellano al siglo XIX*, 2^a ed. (Buenos Aires: EDICIONES MACCHI, 1982).
- WARD, Jennifer, *Women in England in the Middle Ages* (London: Hambleton Continuum, 2006).
- YAVAGISHVILI, Ivane, *Obras en Doce Volúmenes*, VII (Tiflis: Editorial de la Universidad de Tiflis, 1984).
- ZOIDZE, Besarion, *El Antiguo Derecho Sucesorio Georgiano (Investigación jurídico-comparativa)* (Tiflis: Upleba, 2000).

FUENTES

- ABULADSE, Ilia (ed.), *Monumentos de la Antigua Literatura Hagiográfica Georgiana, I (siglos V-X)* (Tiflis: Editorial de la Academia de Ciencias de la RSS de Georgia, 1963).
- AMT, Emilie (ed.), *Women's Lives in Medieval Europe: A Sourcebook*, 2nd ed. (New York: Routledge, 2010).
- Cuerpo del derecho civil romano: a doble texto, traducido al castellano del latino, III, Novelas* (Barcelona: Jaime Molina, 1898).
- DOLIDSE, Isidore (ed.), *El Derecho Consuetudinario de Georgia* (Tiflis: Editorial de la Academia de Ciencias de la RSS de Georgia, 1960).
- DOLIDSE, Isidore (ed.), *Monumentos del Derecho Georgiano, I, Colección de los Libros*

- de las Leyes de Vajtang VI* (Tiflis: Editorial de la Academia de Ciencias de la RSS de Georgia, 1963).
- DOLIDSE, Isidore (ed.), *Monumentos del Derecho Georgiano, II, Monumentos Legislativos Seculares (siglos X-XIX)* (Tiflis: Metsnierieba, 1965).
- El Fuero de Cuenca* (Cuenca: Editorial Tormo, 1977).
- El Fuero Viejo de Castilla, sacado, y comprobado con el ejemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss* (Madrid: Librerías de los Señores Viuda e Hijos de Antonio Calleja y de Manuel Pereda, 1847).
- Fuero de Usagre (siglo XIII): anotado con las variantes del de Cáceres* (Madrid: Hijos de Reus, 1907).
- Fuero Juzgo en Latín y Castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española* (Madrid: Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1815).
- Fuero Real del Rey Alfonso el Sabio. Copiado del Códice del Escorial señalado ij. z – 8 y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia* (Madrid: Imprenta Real, 1836).
- Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado* (Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844).
- Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de Su Magestad* (Salamanca: impreso por Andrea de Portonaris, 1555).
- Monumentos del Derecho Romano: Instituciones de Justiniano* (Tiflis: Meridiani, 2002).
- PURTSELADSE, Dimitri (ed.), *Monumentos del Derecho Georgiano, I, Leyes de Vajtang VI* (Tiflis: Metsnierieba, 1980).

